



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2024-00018-00

Accionante: Luis Alfonso Morales Muñoz

Accionado: Juzgado Trece (13º) Civil Municipal de Ibagué Hoy Sexto (6º) Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué.

Vinculados: Intervenientes en proceso ejecutivo adelantado por el Fondo Nacional de Ahorro en contra de Luis Alfonso Morales Muñoz. Rad 73001-4022-013-2015-00575-00.

Providencia: **Sentencia de primera instancia.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Luis Alfonso Morales Muñoz actuando a través de apoderado judicial solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

2.2. fundamentos fácticos:

Indica el apoderado judicial del accionante que el Juzgado Trece (13º) Civil Municipal de Ibagué, hoy Sexto (6º) de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, adelanta proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de Luis Alfonso Morales Muñoz bajo el radicado No. 73001402201320150057500.

Que el ejecutado solo conoció de la existencia del proceso como consecuencia de diligencia de secuestro llevada a cabo el 15 de junio de 2023, en la cual, no estuvo presente, por lo que otorgó poder a profesional del derecho para ejercer su defensa.

En este orden de ideas, el 5 de julio de 2023, se radicó el poder otorgado en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, siendo requeridos por el Despacho accionado para allegar constancia de remisión del mandato a través del correo electrónico del mandatario.

El 15 de septiembre de 2023 se arrimó nuevo poder otorgado por el señor Luis Alfonso Morales Muñoz con nota de presentación personal realizada en una notaría del circulo de Ibagué.

Que pasados los días, sin obtener resulta en relación al reconocimiento de poder y en consecuencia, la remisión del poder para conocer del asunto, el apoderado se acercó a las instalaciones del Juzgado accionado donde se le informó que el proceso entraría a Despacho para resolver su solicitud.

No obstante lo anterior, indica el apoderado accionante, que se presentaron nuevas actuaciones dentro del proceso sin que se resolviera la solicitud de reconocimiento de personería como fue la emisión de despacho comisorio para la realización de diligencia de remate y la entrega del mismo. Situación entonces que genera una vulneración al derecho de defensa del accionante quien no ha podido conocer del contenido del expediente desde el mes de junio de 2023.

Así las cosas, se solicitó *“(...) se ordene a la entidad accionada que SE EJERZA CONTROL DE LEGALIDAD dejando sin efectos todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del radicado 73001402201320150057500 después de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica el 05 de julio de 2023”*.

Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 25 de enero de 2024 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de los accionados e Intervinientes en proceso ejecutivo adelantado por el Fondo Nacional de Ahorro en contra de Luis Alfonso Morales Muñoz. Rad 73001- 4022-013-2015-00575-00, negándose la solicitud de medida provisional relacionada con la suspensión del referido proceso ejecutivo.

El Juzgado Trece (13°) Civil Municipal de Ibagué, hoy Sexto (6°) de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Ibagué, remitió correo electrónico con link del expediente objeto de reproche, constancia de notificación de las partes del proceso con radicado 2015-00575-00 y se pronunció de fondo en los siguientes términos:

Que la solicitud elevada por el accionante en el mes de junio de 2023 al no permitir identificar la debida forma de conferirse el poder arrimado, condujo a que se requiriera acreditar tal situación a través de auto fechado 16 de agosto de 2023, recibándose lo exigido hasta el 15 de septiembre de 2023; que no obstante, se ordenó la remisión del link del proceso al correo electrónico calidosomorales@gmail.com.

Dicen los descargos que la falta de reconocimiento alegada por el apoderado no es óbice para actuar dentro del presente asunto, pues tal decisión judicial es una mera formalidad.

Que a través de auto adiado 26 de enero de 2023 se reconoció personería al señor Carlos Humberto Forero Marroquín, como apoderado de Luis Alfonso Morales Muñoz. por lo que se indica que no existe ningún tipo de vulneración al derecho de defensa del accionante y en consecuencia, se pide denegar por improcedente la solicitud de amparo.

Dentro del término de traslado de los demás intervinientes se guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a identificar en primera medida si la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedencia de la acción constitucional y superado dicho estudio, si el accionar adelantado por el Juzgado accionado generó algún tipo de vulneración en contra del derecho de defensa y debido proceso del promotor.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones*

judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d)

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

10. En el caso en concreto, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se encuentran debidamente probados, pues no se violó el término de inmediatez, es un proceso de única instancia, se plantea una discusión de carácter constitucional como es la vulneración al derecho de defensa y debido proceso y las partes tanto accionante como accionada son los extremos legitimados para activar el aparato judicial en pro de su protección, amén, que la actuación atacada deviene de la autoridad judicial pasiva.

11. En atención a la causal específica de procedibilidad de la acción constitucional, no obstante, a que no se alegó por la parte accionante, el Despacho entrará a estudiar el “*Defecto procedimental absoluto*”, “que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”⁴.

12. Descendiendo al *sub exámine*, el Estrado halla que la decisión emitida el pasado 26 de enero de 2024 ordenó la remisión del link del expediente al correo del apoderado del ejecutado, orden que fue debidamente cumplida el 2 de febrero de 2024 como se verifica en el documento [“31EvidenciaEnvioLinkApoderadoDdo”](#).

13. Con lo anterior, el Despacho encuentra que se configura el fenómeno del “hecho superado”, el cual, “(...) *tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor” (...)*”⁵.

Por lo mismo, el interesado ahora sí, tiene la posibilidad de consultar el expediente y aprehender las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la actuación judicial, a fin, de contar con elementos de juicio propios para emprender ante el funcionario de conocimiento ejecutivo, las reclamaciones sustanciales y procesales que aquí presenta en tutela, esto, para que primeramente, provocando el pronunciamiento del juez de la causa civil, eventualmente y a la postre, pueda ser objeto de valoración constitucional por un juez de tutela, emergiendo de esta manera, el impedimento para el amparo tutelar en virtud del principio de subsidiariedad (art. 6º, Decreto 2591/91).

14. Es más, como están dadas las cosas, resultaría así, prematuro entrar a estudiar la pretensión elevada por la parte accionante, cuando ahora se tiene acceso al cartulario por parte del actor, se reitera, puede ejercer las acciones establecidas por el ordenamiento procesal civil ante el correspondiente funcionario, por lo que se denegará el amparo al contar con la posibilidad de solicitar nulidades, controles de legalidad y/o demás remedios procesales para alcanzar el fin pretendido.

Tan es así, que la misma Corte lo ha reconocido como detonante para la

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/16, entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-367/18.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-054 de 2020.

improcedencia del resguardo constitucional, el evento de la prematuridad que aquí se presenta:

“ (...) [Un] pronunciamiento al respecto, que le corresponde al Juzgador natural y le impide al Juez de tutela intervenir, pues no «le es dable a ningún sujeto reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, (...) por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) pues, reitérese, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (Ver CSJ. STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, reiterada en STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en STC6853-2018, STC10863-2020, STC10225-2021, STC12874-2021, STC784-2022, STC2296-2022, STC6013-2022 y, STC-9285-2022 entre otras) (...)”⁶.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo sumario solicitado por Luis Alfonso Morales Muñoz.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁶ Corte Suprema de Justicia. STC11069-2022. 24 de agosto de 2022. M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf1a8069b257ea20555894c7a4449b7551fff0f6484ddf4ed9677391233afa**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>